



## **La Abogado General Sharpston considera que la conclusión del Acuerdo de Libre Comercio con Singapur requiere necesariamente la actuación conjunta de la Unión Europea y los Estados miembros**

*No todas las partes del Acuerdo son de la competencia exclusiva de la Unión Europea y, por tanto, el Acuerdo no puede celebrarse sin la participación de todos los Estados miembros*

### **Las conclusiones de la Abogado General son definitivas pero pueden ser objeto de correcciones formales una vez estén disponibles todas las versiones lingüísticas.**

El 20 de septiembre de 2013, la Unión Europea y Singapur rubricaron el texto de un Acuerdo de Libre Comercio (en lo sucesivo, «Acuerdo»). Conforme a su propio texto, el Acuerdo ha de ser aprobado por la Unión Europea y la República de Singapur, sin intervención de los Estados miembros.

La Comisión ha solicitado un dictamen del Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 218 TFUE, apartado 11, acerca de la distribución de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros por lo que respecta al Acuerdo. Este procedimiento permite a un Estado miembro, al Parlamento Europeo, al Consejo o a la Comisión solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con los Tratados de cualquier acuerdo previsto entre la Unión Europea y un país tercero. En caso de dictamen negativo, el acuerdo previsto no podrá entrar en vigor, salvo modificación de éste (o revisión de los Tratados).

La Comisión alega que la Unión Europea tiene competencia exclusiva para celebrar el Acuerdo. El Parlamento Europeo concuerda en líneas generales con la Comisión. El Consejo y los Gobiernos de todos los Estados miembros que han presentado observaciones<sup>1</sup> afirman que la Unión Europea no puede celebrar el Acuerdo por sí sola, puesto que algunas de sus partes son competencia compartida de la Unión Europea y de los Estados miembros, cuando no competencia exclusiva de estos últimos.

En las conclusiones presentadas a día de hoy,<sup>2</sup> **la Abogado General Eleanor Sharpston considera que la celebración del Acuerdo requiere necesariamente la actuación conjunta de la Unión Europea y los Estados miembros.**

La Abogado General comienza por recordar los principios sentados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, parcialmente codificados por el Tratado de Lisboa, en relación con las competencias exclusivas de la Unión Europea y con las competencias que la Unión Europea comparte con los Estados miembros —tanto internamente, en el territorio de la Unión Europea, como externamente, en sus relaciones con los Estados terceros—, para aplicar después estos principios al análisis del Acuerdo, capítulo por capítulo.

<sup>1</sup> Todos los Estados miembros han presentado observaciones escritas, con excepción de Bélgica, Croacia, Estonia y Suecia. No obstante, Bélgica sí ha asistido a la vista y ha presentado observaciones orales.

<sup>2</sup> Conforme al procedimiento ordinario en los asuntos ventilados ante el Tribunal de Justicia, las conclusiones del Abogado General anteceden a la resolución del Tribunal de Justicia. En este caso, esta resolución, que, en el marco del artículo 218 TFUE, apartado 11, se denomina «dictamen», se dictará en 2017.

Llega a la conclusión de que **la Unión Europea disfruta de competencia exclusiva externa** por lo que respecta a las partes del Acuerdo que se refieren a los siguientes aspectos:

- objetivos y definiciones generales;
- comercio de mercancías;
- comercio e inversión en generación de energías renovables;
- comercio de servicios y contratación pública, con exclusión de las partes del Acuerdo que se aplican a los servicios de transporte y a los servicios estrechamente relacionados con los servicios de transporte;
- inversión directa extranjera;
- aspectos comerciales de los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- competencia y asuntos relacionados;
- comercio y desarrollo sostenible, en la medida en que las disposiciones en cuestión se refieran fundamentalmente a los instrumentos de política comercial;
- conservación de los recursos marinos y biológicos;
- comercio de servicios de transporte por ferrocarril o carretera, y
- solución de diferencias, mediación y mecanismos de transparencia, en la medida en que dichas disposiciones se apliquen (y sean, por tanto, accesorias) a las partes del Acuerdo para las que la Unión Europea disfruta de competencia externa exclusiva.

Por otra parte, la Abogado General considera que la **competencia externa de la Unión Europea es compartida con los Estados miembros** en relación con los siguientes aspectos:

- disposiciones sobre el comercio de servicios de transporte aéreo, servicios de transporte marítimo y transporte por vías navegables interiores, incluidos los servicios estrechamente relacionados con esos servicios de transporte;
- tipos de inversión distinta de la inversión extranjera directa;
- disposiciones sobre la contratación pública, en la medida en que se apliquen a los servicios de transporte y a los servicios estrechamente relacionados con los servicios de transporte;
- disposiciones relacionadas con los aspectos no comerciales de los derechos de la propiedad intelectual e industrial;
- disposiciones que establezcan las normas fundamentales en material laboral y medioambiental y que queden incluidas en el ámbito de la política social o medioambiental, y
- solución de diferencias, mediación y mecanismos de transparencia, en la medida en que dichas disposiciones se apliquen (y sean, por tanto, accesorias) a las partes del Acuerdo para las que la Unión Europea disfruta de competencia externa compartida.

La Abogado General añade que, en su opinión, **la Unión Europea no tiene competencia externa para aceptar comprometerse en virtud de la parte del Acuerdo que pone fin a los acuerdos bilaterales** celebrados entre ciertos Estados miembros y Singapur. En su opinión, **esta competencia corresponde exclusivamente a los Estados miembros** en cuestión.

Pese a que la Abogado General observa que un proceso de ratificación en el que participen todos los Estados miembros, junto con la Unión Europea, puede suscitar dificultades, señala que esta circunstancia no puede afectar a la cuestión de quién tiene competencia para celebrar el Acuerdo.

---

**NOTA:** Un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión pueden solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de un acuerdo previsto con los Tratados. En caso de dictamen negativo del Tribunal de Justicia, el acuerdo previsto no podrá entrar en vigor, salvo que se modifique éste o se revisen los Tratados.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura*

*Contactos con la prensa: Liliane Fonseca Almeida ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*